

Expediente: TEECH/JDC/008/2022.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Parte Actora: DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de militante y miembro del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Presidente de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, y Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, todos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.

Tercero Interesado: Rubén Antonio Zuarth Esquinca, en su calidad de Presidente Electo del Comité Directivo Estatal del Rartido Revolucionario Institucional.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Veintiuno de abril de dos mil veintidós.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO; en contra del Proceso Interno de Renovación de la Dirigencia de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Institucional para el Periodo Estatutario 2022-2026, que dio como consecuencia el registro, ratificación de fórmula única, declaración de validez del Proceso Interno y toma de protesta de Rubén Antonio Zuarth Esquinca, Rita

Guadalupe Balboa Cuesta, como Presidente y Secretaria General, respectivamente.

ANTECEDENTES

- I. Contexto¹ De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.
- a. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

- II. Proceso Interno de Renovación de la Dirigencia de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para el Periodo 2022-2026.
- a. Aprobación del método de elección. El treinta de enero, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, en donde se propuso y aprobó el método para la elección estatutaria

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

TEECH/JDC/008/2022



de quienes asumirían la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Chiapas.

- b. Sanción del Método aprobado. El treinta y uno de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional sancionó la determinación del método estatuario aprobado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, por la elección de los titulares de la Presidencia y Secretaria General del Comité Directivo Estatal, para el periodo estatutario 2022-2026.
- c. Emisión de la Convocatoria. El tres de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaria General del Comité Directivo Estatal paja el periodo estatutario 2022-2026.
- d. Designación. El diez de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional emitió acuerdo por el que se designó a Olga Isabel Grajales Carrillo como Titular de la Presidencia con carácter de provisional Comité Directivo de la Entidad Federativa de Chiapas, toda vez que su periodo estatuario se encuentra vencido para celebrar los trabajos del proceso electivo ordinario de las personas titulares de la Presidencia y Secretaria General para el periodo estatutario 2022-2026.
- e. Presentación de Registro. El trece de febrero, Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta, presentaron solicitud de registro como aspirantes a la Presidencia y Secretaria General del Comité Directivo Estatal ante la Comisión Estatal de Procesos Internos.

- **f. Dictamen Procedente.** El catorce de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió dictamen procedente a la solicitud de registro.
- g. Ratificación de dictamen de registro. El diecisiete de febrero, se llevó acabo la asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos, donde la Comisión Estatal de Procesos internos, llevó acabo la ratificación del dictamen de registro de Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta, como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal, respectivamente, para el periodo estatutario 2022-2026, en donde fue otorgada la Constancia respectiva.

III. Trámite del medio de impugnación.

- a. Presentación del medio de impugnación. El veintiuno de febrero, DATO PERSONAL PROTEGIDO promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional Chiapas.
- b. Recepción del Medio de Impugnación y turno a la Ponencia. El dos de marzo, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por Federico Ruiz Gamborino en su carácter de Presidente de la Comisión de Justicia Partidista del Comité Directivo Estatal en Chiapas, por medio del cual remitió el expediente completo del presente medio de impugnación, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/008/2022, así como, remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, mismo que se cumplimentó mediante oficio

TEECH/JDC/008/2022



TEECH/SG/234/2022, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

- c. Radicación, requerimiento a la Autoridad Responsable y a la parte actora para la publicación de sus datos personales. El cuatro de marzo, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el expediente en su ponencia, asimismo requirió a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal y a la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, a efecto de que remitieran las constancias del trámite correspondiente a los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Materia Impugnación en Electoral del Estado, hiciera conocimiento público y de los terceros interesados, dicho medio de impugnación, mediante cédula de notificación que fijara en lugar público de la oficina de ese Partido Político; remitiendo las constancias o escritos que en su caso se presentasen; de igual manera se requirió √a∑la parte actora para que manifestara su autorización proposición para la publicación de sus datos personales.
- d. Oposición de datos personales de la parte actora. Mediante proveído de diez de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por hechas las manifestaciones del promovente, respecto a la oposición para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional y ordenó se tomaran las medidas necesarias para la supresión de dichos datos personales.
- e. Cumplimiento parcial de la Autoridad Responsable y requerimiento. Por medio del Acuerdo de once de marzo, la Magistrada Ponente, tuvo por recibidos los oficios sin número, suscritos por Tony Aguilar Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión de Procesos Internos y Secretario Técnico de la Comisión Política

Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior, sin embargo la Magistrada ordenó requerir de nueva cuenta a la Comisión de Procesos Internos y a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, para que dieran el trámite correspondiente al medio de impugnación atento a lo previsto en los artículo 50, y 53, de la Ley de Medios Local, en virtud de que el trámite presentado fue realizado con fundamento en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, asimismo requirió el Informe Circunstanciado con las constancias atinentes, y la documentación que acreditara su personalidad.

- f. Recepción del Informe Circunstanciado de la Comisión Estatal de Procesos Internos y requerimiento. Mediante proveído de veintidós de marzo, la Magistrada tuvo por rendido el Informe Circunstanciado efectuado por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, asimismo se requirió al Secretario Técnico de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, para que remitiera constancia que acreditara su personalidad.
- g. Tercero Interesado y requerimiento de sus datos personales. En el mismo acuerdo de veintidós de marzo, la Magistrada Ponente tuvo como Tercero Interesado a Rubén Antonio Zuarth Esquinca, en su calidad de Presidente Electo del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y se le requirió para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

TEECH/JDC/008/2022



- h. Recepción del Informe Circunstanciado del Secretario Técnico de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, y admisión a trámite. Por medio del proveído de veintiocho de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por rendido el Informe Circunstanciado del Secretario Técnico de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de igual manera admitió el presente medio de impugnación toda vez que reúne los requisitos determinados en los artículos 32, 69 y 70 de la Ley de Medios Local.
- i. Consentimiento de datos personales del Tercero Interesado. El cinco de abril, la Magistrada Ponente acordó tener por consentido al Tercero Interesado, para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.
- j. Admisión de pruebas. Mediante acuerdo de dieciocho de abril del presente año se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.
- **k. Cierre de instrucción.** En proveído veinituno de abril, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI,

9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO; en contra del Proceso Interno de Renovación de la Dirigencia de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Institucional para el Periodo Estatutario 2022-2026, que dio como consecuencia el registro, ratificación de fórmula única, declaración de validez del Proceso Interno y toma de protesta de Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta, como Presidente y Secretaria General, respectivamente.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedes de este fallo, ha emitido diverso acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de

TEECH/JDC/008/2022

la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Per saltum de la instancia intrapartidista.

El veintiuno de febrero DATO PERSONAL PROTEGIDO promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Militante ante la comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional Chiapas, impugnado el Proceso Interno de Renovación de la Dirigencia de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Institucional para el Periodo Estatutario 2022-2026, que dio como consecuencia el registro, ratificación de fórmula única, declaración de validez del Proceso Interno y toma de protesta de Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta, como Presidente y Secretaria General, respectivamente; sin embargo, con fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, presentó escrito de desistimiento de la instancia, y solicitó que se remitiera el medio impugnativo a este Tribunal para efecto de que se avocara al estudio del acto impugnado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del per saltum en materia electoral, los cuales deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de tal figura².

Esto es, que de acuerdo con la doctrina judicial, se desprende la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancia partidista o local, siempre que se cumplan determinados requisitos para que el Órgano Jurisdiccional pueda conocer del juicio, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura per saltum, se tienen los siguientes:

I. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

II.- Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual

- 09/2007 de rubro: PER SAL TUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL;

² 05/2005 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLITICO;

y - 11/2007 de rubro: PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE. Consultables en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

TEECH/JDC/008/2022



se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

III.- Cuando se pretenda acudir per saltum al Órgano Jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal Efectoral considera que se justifica la excepción al principio de definitividad; pues como ha sido expuesto ampliamente, existio et desistimiento por parte del actor al recurso interpartidario con antelación al pronunciamiento de una resolución.

Cuarta. Tercero interesado. En lo que respecta al presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado a Rubén Antonio Zuarth Esquinca, en su calidad de Presidente Electo del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se tiene por acreditado, toda vez que compareció dentro del término concedido por la Autoridad Responsable a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación hechos valer de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, como consta de la cédula de retiro³, y por ende se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios Local.

Quinta. Causales de improcedencia del tercero interesado.

³ Visible a foja 1540 del Tomo III del Expediente.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que el Tercero Interesado, señala como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII, XIV, y XVI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos o agravios expresados o habiendo señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguna

...

XVI. No se reunan $\,$ los requisitos establecidos por este ordenamiento. (...)"

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de "frivolidad", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE

TEECH/JDC/008/2022

DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga af tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción peresaños para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, val momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el apálisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, to que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

A su vez, el Tercero Interesado señala que la demanda no existen hechos y agravios expresados, y que no reúne los requisitos de ley; en ese sentido, de la lectura del escrito de impugnación se advierte, que el actor sí manifiesta hechos y agravios, con los que pretenden evidenciar las violaciones que causan perjuicio el Proceso Interno de Renovación de la Dirigencia de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Para el Periodo Estatutario 2022-2026, así como la designación de Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta, como Presidente y Secretaria General respectivamente; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio Ciudadano no carece de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Bajo ese contexto, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por el

TEECH/JDC/008/2022

tercero interesado, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Procedencia.

Se estima que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cumple con los requisitos de procedencia, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

I. Cumplimiento de requisitos generales.

- 1) Formales. La demanda se presento por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.
- 2) Legitimación y personería. El Juicio Ciudadano es promovido por el actor, por propio derecho, y en su carácter de militante y miembro del Conseio Político Estatal y de la Comisión Politica Permanente del Partido Révolucionario Institucional; además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión; y si bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional la objeción realizada por el actor respecto al Acuerdo mediante el cual el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional autorizó la prórroga a la vigencia de la Secretaría Técnica de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, en la que el promovente manifiesta que carece de fundamento legal y jurídico en virtud a que el mencionado Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, no tiene facultades para designar al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, ni de la Comisión Política Permanente, misma que es una facultad única que tiene el Consejo Político Estatal, en ese sentido, la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en la Jurisprudencia 48/2013, del rubro: "DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO. CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS"4, que es dable sostener que cuando concluya el periodo de vigencia para el que fueron electos los Organos **Partidistas** У por circunstancias extraordinarias o transitorias que imperen en determinado caso, no haya sido posible efectuar el Procedimiento de Renovación correspondiente, debe operar una prórroga implícita en la duración de dichos cargos, de tal manera que con ello se garantiza que los militantes del partido no queden sin representación, por lo que, la prórroga del periodo estatutario de los Consejos Políticos y Comités del Partido, versa de una medida acorde al criterio previamente señalado, ante la imposibilidad de llevar a cabo el Proceso Interno para la renovación de los Órganos Directivos, garantizando los intereses de los militantes de dicho instituto político, de ahí que la objeción realizada por el actor sea inoperante.

3) Interés jurídico. Para este órgano electoral jurisdiccional el actor cuenta con el interés jurídico, para promover el juicio que nos ocupa al alegar violaciones a sus derecho político electorales por ser militante del Partido Revolucionario Institucional.

Séptima. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, este Tribunal advierte que el actor formula los siguientes agravios:

a) Expresa que el treinta de enero de dos mil veintidós, al llevarse a cabo la sesión Extraordinaria de la Comisión

_

⁴ Localizable en el link.



TEECH/JDC/008/2022

Política Permanente del Consejo Político Estatal en Chiapas, vía plataforma digital zoom, se le negó su partición para intervenir en "algunos" puntos del orden del día, no obstante haber levantado físicamente la mano, violentando con ello, en su calidad de Consejero Político, su derecho a intervenir en los asuntos que se desahogaron en las sesiones y expresar su inconformidad sobre el método estatutario, como lo indican los artículos 59, fracción I, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 35 y 88, del Reglamento del consejo Político Nacional y 25, del Reglamento de la Comisión Permanente.

- b) Que le agravia el acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por el que sanciorió la determinación del método aprobado por la Comisión Permanente para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal, al afirmar que únicamente fue aprobado por la mesa directiva.
- c) Que la convocatoria fue emitida por el mencionado Presidente del comité Ejecutivo Nacional a modo de que ningún otro militante pudiera tener acceso a cumplir con los requisitos que señala el instrumento normativo, precisando que las etapas del proceso interno están efectuadas para que se realizará en un proceso interno corto de tiempos, puesto que los requisitos de apoyos eran imposibles de conseguir, es decir en un lapso de quince días.
- d) Le agravia el actuar parcial de la Comisión Estatal, al emitir un dictamen procedente de la solitud de registro de la fórmula integrada por los militantes Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta, como Presidente y Secretaria del referido Comité, sin haber estudiado los requisitos exigidos en el numeral 171, de los Estatutos, señalando que desde noviembre de 2020, es un líder sin convicción, indisciplinado y desleal al Partido, que ha abandonado la base del propio

partido, que existe falta de interés, liderazgo y gestiones como Presidente, así como que existe una carpeta de investigación ante la Fiscalía General del Estado, por el delito de abuso sexual (0017-101-00100-2021).

- e) Que al emitirse el Dictamen no se estudió que los integrantes de la planilla cumplían con los requisitos, ya que conforme a la base Décima Tercera de la Convocatoria, debió desahogar los tramites, en ningún momento publico ningún documento donde se convocaran a las Consejeras y Consejeros Políticas, a fin de que estuvieran presentes en el dictamen y se procediera a la ratificación del mismo, indicando que en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional Chiapas, no aparece ninguna publicación.
- emisión de f) Que la la mencionada con resolución se actualizaron las siguientes irregularidades: 1) el fallo no fue dictado por los comisionados integrantes del órgano nacional de justicia partidaria actuando en pleno; 2) los comisionados no fueron convocados para efecto; 3) la sesión en la que se dictó la resolución de mérito no reunió el el quórum necesario: 4) fallo carece de certeza y seguridad jurídica, en razón de que no precisa quiénes fueron los integrantes de la comisión resolutora que estuvieron presentes y menos aún indica el sentido de su voto, es decir, no se expresa con claridad si la decisión fue tomada por unanimidad o por mayoría de votos de los comisionados, y 5) no consta el acta con las firmas de los comisionados presentes.

Este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes, o bien, en orden diverso, lo cual, no

Tribunal Electoral del

TEECH/JDC/008/2022

causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁵, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Octava. Estudio de Fondo.

En relación con los puntos de agravios sintetizados en los incisos a), b), c), d) y e), se considera que los mismos resultar infundados por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan:

Es preciso señalar que, la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁶.

Bajo esa línea argumentativa, el artículo 17, numeral 1, de la Ley Electoral Local, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de cuatro días,

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N

⁶ Al respecto orienta la tesis: **1a./J. 42/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que, <u>sin</u> <u>excepción</u>, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.

"Artículo 17.

- 1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.
- 2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales."

De la misma forma, el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los **plazos se computarán de momento a momento** si están señalados por horas; y si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación, estableciendo además que los términos serán fatales e improrrogables.

TEECH/JD

UNIDOS MA

Estado de Chiapas

TEECH/JDC/008/2022

Asimismo, el diverso 19, numeral 1, de la referida normativa establece que durante los procesos electorales, el Consejo General y este Tribunal Electoral, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, las cuales surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.

Al efecto, primeramente se hace referencia a los agravios marcados con los **incisos a) y b),** de los cuales se advierte lo siguiente:

- "(...) El día 30 de enero de 2022, se llevó acabo la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en Chiapas, vía remota, a través de la plataforma digital zoom. (...)". (sic)
- "(...) durante el desarrollo de la sesión intente participar en algunos puntos del orden del día para lo cual solicite el uso de la voz con las herramientas de la plataforma, y de manera física levante la mano, sin embargo me fue negada la participación y fue silenciado mi micrófono y no se me permitio expresar mis ideas y posicionamiento. (...)". (sic).
- "(...) Me causa agravio el acuerdo emitido por el presidente del Comité ejecutivo Nacional, donde sanciono la determinación del método estatutario aprobado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaria General del Comité Directivo Estatal, para el periodo 2022-2026, toda vez que somete a ratificación una determinación de un método estatutario que fue aprobado únicamente por la mesa directiva, quienes tenían el control de la sesión al estar apagados los micrófonos. (...)". (sic)

"Me causa agravio la convocatoria emitida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, misma que fue emitida del modo que ningún otro pudiera tener acceso a cumplir con los requisitos que se señalan en dicho instrumento normativo trasgrediendo lo normado en el reglamento de elección de dirigentes y postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional ya que todas las etapas del proceso interno están hechas para realizar un proceso interno corto en tiempos (...)". (sic)

"(...) el actuar parcial de la Comisión Estatal de Procesos Internos al emitir un dictamen procedente de la solicitud de registro de la formula integrada por los militantes Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta, como Presidente y Secretaria General(...)". (sic)

"(...) la actuación de la Comisión Estatal de Procesos Internos al emitir un dictamen sin estudiar que los integrantes de dicha planilla cumplían o no con los requisitos señalados en la Base Séptima de la Convocatoria (...) la Comisión en ningún momento después de la emisión del dictamen, publico ningún documento donde solicitara a las personas titulares de la Presidencia de los Comités Directivos Estatal y Municipales que convoque oportunamente a la asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos." (sic)

Para una mejor compresión del asunto, se hará un estudio pormenorizado de forma cronológica de lo que constituye los antecedentes del procedimiento de elección de las personas titulares como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo del Estado de Chiapas del Partido Político Revolucionario Institucional, reseñándose que conforme a las constancias de autos se advierte que:

Todas fechas corresponden al año dos mil veintidós:

- a. El treinta de enero, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente, mediante el cual se aprobó el método para la elección estatutaria de quienes asumirían la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal, para el periodo estatutario 2022-2026⁷.
- b. El treinta y uno de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sancionó la determinación del método estatutario aprobado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del citado instituto político en Chiapas, para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaria General⁸.
- c. El tres de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional, emitió la convocatoria para la elección de las personas titulares de la

⁷ Visible a fojas 01286-01289 del Tomo III.

⁸ Visible a fojas 01265-01285, del Tomo III.

TEECH/JDC/008/2022



- Presidencia y la Secretaria General del comité Directivo Estatal, para el periodo estatutario 2022-2026⁹.
- d. El diez de febrero, el mencionado Comité Ejecutivo Nacional, emitió acuerdo por el que designó a Olga Isabel Grajales Carillo, como Titular de la Presidencia de carácter provisional del referido el Comité Directivo de esta Entidad.
- e. El trece de febrero, tuvo por recibido únicamente una solicitud de registro como aspirantes a la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal, para el periodo estatutario 2022-2026.
- f. El catorce de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió dictamen procedente a la solicitud de registro de la formula integrada por los militantes Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta.¹⁰
- g. El diecisiete de febrero, se llevó a cabo la Asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos, llevo a cabo la ratificación del dictamen de registro de la mencionada formula; y por ende, los integrantes de la aludida Comisión Estatal de Procesos Internas del Partido Revolucionario Institucional Chiapas, declararon la validez del proceso interno de la elección de las personas titulares como Presidente y Secretaría General del Comité Directivo Estatal, para el periodo 2022-2026, otorgando la constancia respectiva a la formula encabeza por Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta¹¹.

Afirmaciones que obran asentadas en documentales expedidas en copias certificadas por la autoridad responsable, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 41 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Visible a fojas 01265-01281, correspondiente al Tomo III

¹⁰ Localizable 01290-01293 en el Tomo III

¹¹ Visibles a fojas 01407-01414 en el Tomo III

En ese sentido, por lo que hace a los agravios a) y b), el accionante refiere que, el treinta de enero de dos mil veintidós, se llevó acabo vía zoom la sesión extraordinaria en donde no se le permitió el uso de la voz violentando su derecho de pronunciar sus ideas y posicionamientos como Consejero Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, así también, que en ese acto fue aprobado el acuerdo emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, donde sancionó la determinación del método estatutario para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaria General del Comité Directivo Estatal, para el periodo estatutario 2022-2026.

En consecuencia se advierte que los actos impugnados se generaron en la misma sesión y al haber tenido reconocimiento expreso por parte del actor como lo señala en su escrito de demanda, dicha manifestación goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 39, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De ahí que, el término con el que contaba la parte actora para promover el medio de impugnación en contra de los dos actos, estuvo vigente del treinta y uno de enero al tres de febrero de dos mil veintidós; y si el escrito de demanda fue presentado hasta el veintiuno de febrero del mismo año, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal de procesos Internos, el cual obra en autos a foja 04, resulta incuestionable que precluyó su derecho para realizarlo.

TEECH/JDC/008/2022

Por lo que hace al agravio identificado como inciso **c**), en el cual el actor señala que la convocatoria fue emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a modo de que ningún otro militante pudiera tener acceso a cumplir con los requisitos que señala el instrumento normativo.

Al respecto de las constancias de autos se advierte que obra copia certificada de la documental publica consistente en **ELECCIÓN** CONVOCATORIA **PARA** LA PERSONAS DE) TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CHIAPAS PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2022-2026, de tres de febrero de dos mil veintidós, la que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

De ahí que, si tenemos que como bien lo reseña el enjuiciante en su demanda, fue el tres de febrero actual, cuando el Comité Ejecutivo Nacional, emitió la convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaria General del comité Directivo Estatal, para el periodo estatutario 2022-2026, su derecho a impugnar de la parte actora contaba para promover el medio de impugnación correspondiente estuvo vigente del cuatro al nueve de febrero de dos mil veintidós; y si fue presentado el medio impugnativo hasta el veintiuno de febrero del mismo año, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal de procesos Internos, el cual obra en autos a foja 04, resulta incuestionable que precluyó su derecho para efectuarlo.

Ahora, por lo que hace al agravio sintetizado en el inciso d), con relación a que la Comisión Estatal de Procesos Internos actuó parcialmente al emitir un dictamen procedente de la solicitud de registro de la formula integrada por los militantes Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta, de igual forma de las constancias de autos este órgano jurisdiccional advierte la copia certificada de la documental publica consistente en el DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTA O SE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA Y LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CHIAPAS PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2022-2026, de catorce de febrero de dos mil veintidós.

En consecuencia, es lógico que su derecho para impugnar esa etapa del proceso de selección precluyó para promover el medio de impugnación en contra del mencionado dictamen, ya que tenía hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, para efectuarlo; sin embargo, como se ha venido señalando, el escrito de demanda fue interpuesto hasta el veintiuno de febrero del mismo año.

Por tanto, el accionante incurrió en una falta de cuidado, ya que con la calidad que se ostenta como Consejero Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, y conocedor del procedimiento a seguir para el nombramiento de Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal, tenía la obligación de impugnar en término los agravios que hoy señala, por el contrario el actor reconoce haber estado presente en lo que hoy es el acto que impugna, y no existe constancia alguna

TEECH/JDC/008/2022

mediante la cual se acredite que, por causas no imputables al actor, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el mencionado derecho de acceso a la justicia, de acuerdo al artículo 17, constitucional citado, se integra por los siguientes principios¹²: justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por su parte, la Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, conlleva la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas

Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", 9a. Época; 2a. Sala; Semanario

formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹³

Tiene aplicación análoga, la Jurisprudencia 15/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, puesto que en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios."

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben

-

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; página 124.

TEECH/JDC/008/2022



soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Y, por cuanto al agravio señalado en el inciso e), donde el actor esgrime que al emitirse el Dictamen no se estudió que los integrantes de la planilla cumplían con los requisitos, ya que conforme a la base Décima Tercera de la Convocatoria debió desahogar los tramites, que en ningún momento publicó ningún documento donde se convocaran a las Consejeras y Consejeros Políticas, a fin de que estuvieran presentes en el dictamen y se procediera a la ratificación del mismo, indicando además que en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional Chiapas, no aparece ninguna publicación.

Al respecto, del análisis a las constancias se observa que su planteamiento es inequivoco, en virtud a que conforme a lo expresado por el actor en su escrito de demanda en el punto de hechos VIII, señalo en lo que interesa que:

"...El 15 de marzo de 2021, en mi calidad de Consejero Político Estatal, recibí la convocatoria y orden del día de una supuesta asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos, teniendo como orden del día el siguiente:

(...)

3. RATIFICACION DE LA FORMULA UNICA DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2022-2026, EN SU CASO APROBACION. BASE DECIMA TERCERA DE LA CONVOCATORIA.

 $(...)^{14}$

Afirmación expresa que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 39, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la aludida Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de donde se

¹⁴ Visible a foja 012 del expediente principal.

advierte que, contrario a lo afirmado por el enjuiciante, si fue convocado en la fecha en que se llevaría a cabo la sesión y cuáles serían los puntos a tratar en el orden del día; y si bien, ofreció como prueba instrumento notarial número 8,148, registrada en el Libro 133, expedida por el Notario Público número 10 del Estado de Chiapas, que contiene fe de hechos en el que asentó que se constituyó en las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de verificar si se encontraba en los estrados la convocatoria en mención, en el advirtió la publicidad de varios documentos, pero que ninguno de ellos refería a la Comisión de Procesos internos, como tampoco observó que en la página electrónica del partido se encontrara publicado en la lista de avisos y convocatorias a algún documento referente a la indicada Comisión; sin embargo, es de advertirse que la mencionada diligencia se efectuó el propio diecisiete de febrero actual, sin que ello sea suficiente para comprobar lo vertido por el actor que en ningún momento fue convocado a la sesión, ya que como se señaló en párrafos precedentes, él refiere de forma expresa que recibió la invitación de la convocatoria y el orden del día para la Asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos, en el que los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del instituto analizaría y en su caso ratificaría el dictamen de registro de la fórmula presentada y encabezada por Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta quienes pretendían ser Titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, para el periodo estatutario 2022-2026; de ahí que, no le asista la razón al actor.

Por último, tocante al agravio señalado con el inciso **f**), en el que refiere que la asamblea de Consejeros y Consejeras donde se llevó a cabo la ratificación no fue una asamblea debidamente convocada,

TEECH/JDC/008/2022

así como que la sesión en la que se dictó la resolución no reunió el necesario. careciendo de razón quórum certeza en que no precisó quiénes fueron los integrantes la de comisión resolutora que estuvieron presentes y menos aún quedó asentando el sentido de su voto; el mismo deviene inoperante, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

Lo anterior, ya que de las constancias de autos se advierte que el actor haya manifestado haber tenido intención alguna de ejercer los derechos de cuya conculcación ahora se que a pesar de estar facultado para ello; de ahí que lo ocurrido en la sesión del Consejo Político Estatal no afecte en forma inmediata los derechos político-electorales invocados, y por tanto, a ningún fin práctico conduciría, que de ser procedente su pretensión se ordene reponer el procedimiento de elección, en virtud a que nunca tuvo la intención de registrarse en alguna plantilla, en consecuencia, no existe lesión directa a la esfera jurídica del promovente.

Ello es así, a que el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normatividad electoral local, para que éste pueda sustanciarse.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del accionante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia electoral 7/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De la misma forma se precisa, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier tipo.

Además en dicho criterio realiza una distinción con el interés simple, que es un interés jurídicamente irrelevante, esto es, como el que

Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;
Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690:
"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

TEECH/JDC/008/2022



puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

Derivado de lo anterior, se colige que el interés jurídico o legítimo, exige la configuración de los siguientes elementos:

- La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho por parte de la persona;
- La facultad de exigir el respeto de esé derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En ese contexto, de una interpretación sistemática del artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado en relación al diverso 60, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; permiten advertir que el interés jurídico del promovente es un presupuesto necesario para el dictado de la resolución de los distintos medios de impugnación previstos en la normativa electoral.

Dicho precepto dispone, en lo conducente, lo siguiente:

ESTATUTOS

"Artículo 60.

Las y los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

(...)

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

(...)"

De acuerdo con ello, el acto o resolución impugnado debe perjudicar al promovente, esto es, debe repercutir en la esfera jurídica de quien acude al proceso; pero no como el solo interés en la observancia de la legalidad, es decir, como el simple interés derivado de la condición de miembro del partido, pues no existe precepto partidario alguno que faculte a los militantes a promover medios de impugnación internos en beneficio de la normativa estatutaria o de cierto grupo de la militancia.

Por el contrario, en la normativa intrapartidaria se advierte que, en la impugnación de resoluciones o actos inherentes a procesos internos de elección, es menester que el inconforme haya participado de alguna forma en dicho proceso, para que la vulneración a su esfera jurídica sea manifiesta, por ejemplo, mediante el registro de su candidatura, cuando en este caso tal circunstancia pueda ser determinante en el desarrollo del proceso o su resultado.

El interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Lo anterior permite sostener que sólo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

TEECH/JDC/008/2022

Desde esa perspectiva, puede hablarse de interés jurídico legítimo, simple, tuitivo y directo, entre otras, lo que invariablemente se desprende de la propia naturaleza de las distintas ramas del derecho, y del rol que juega el enjuiciante o promovente en relación con la pretensión que persigue mediante la obtención del fallo que ponga fin al medio impugnativo de que se trate.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁶, en torno a las distintas especies de interés jurídico que, a diferencia del interés jurídico directo, el interés legítimo no se asocia con la existencia de un derecho subjetivo, pero sí con la tutela jurídica que corresponda a a especial situación frente al orden jurídico.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, el interés legítimo en materia del juicio de amparo, alude al interés personal, ya sea individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)¹⁸, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el interés legítimo — también para el caso del juicio de amparo— consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pues

¹⁶ Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-236/2018.

¹⁷ Ver la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala, con el rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Ésta y todas las tesis y jurisprudencias que de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refieran, podrán consultarse en la página oficial del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx.

¹⁸ De rubro INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

mediante aquél, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Asimismo, la Primera Sala de la mencionadaSuprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al interés simple como jurídicamente irrelevante, es decir, como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

Ahora bien, por regla general, en materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso¹⁹. En cuanto al interés jurídico directo, la mencionada Sala Superior ha sostenido²⁰ que se advierte —satisface— cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

¹⁹ En algunos casos se ha reconocido el interés legítimo de ciertas personas o grupos para casos específicos, de lo que se hablará más adelante

²⁰ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Esta y todas las jurisprudencias y tesis de éste Órgano Jurisdiccional, pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la dirección electrónica http://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

TEECH/JDC/008/2022

Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la demandante.

En el caso, el enjuiciante aduce la conculcación a su derecho de voto pasivo, derivada de las pretendidas irregularidades ocurridas en la elección de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, gue se encuentra controvertida en autos la calidad de militante y Consejero Político Local del demandante; sin embargo, en su escrito de demanda no obra en forma expresa o comprueba con documento alguno que el actor, tuviera la intención de participar en el proceso de designación de titulares para la presidencia y secretaría del Comité Directivo Estatal, lo anterior evidencia que el promovente omitió realizar los actos necesações para ejercer su derecho de voto, a pesar de contar la posibilidad de ser electo con los para cargos partidarios precisados; esto es, el actor ni siguiera intentó ejercer su derecho de voto.

Por consiguiente, el demandante no fue ni tampoco candidato en el proceso de elección interna materia de esta impugnación, puesto que, en forma deliberada, omitió ejercer sus derechos de votar. Situación contraria ocurriría respecto de quienes sí participaron en dicho proceso interno de elección de dirigente en esta entidad federativa, porque sí tendrían interés jurídico y con ello evitarían que dichos actos quedaran al margen o fueran ajenos al control de su regularidad.

Robustece lo anterior, lo que ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 07/2002, de rubro: "INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"²¹, en relación a que el interés jurídico procesal se surte, por regla general, si en la demanda respectiva se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, con la consiguiente restitución al demandante en el goce del derecho político-electoral presuntamente violado.

Por otra parte y como también lo ha resuelto esta Sala Superior, el interés jurídico es entendido como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado, y supone las características de ser exclusivo, actual, directo, reconocido y tutelado por la ley. En este sentido, para el ejercicio de la acción correspondiente cabe exigir que el promovente sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, y que, además, el perjuicio que éste resienta sea actual y directo.

Asimismo, tratándose de los medios impugnativos en materia electoral, se ha reconocido un concepto de interés jurídico ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo, sino caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que la anulación o modificación de este último produzca

²¹https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTERES,JURIDI CO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACION.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO

TEECH/JDC/008/2022

un efecto positivo o negativo, actual o futuro, pero de existencia cierta. Esto es, un interés en sentido propio, específico, actual y real, no potencial ni hipotético, vinculado con la titularidad de una ventaja o utilidad jurídica por parte de quien ejerce la acción, y que se materializaría, de prosperar ésta, en cualquier beneficio jurídico derivado de la reparación pretendida.

En ese sentido, se reitera para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pero no como el solo interés en la observancia de la legalidad, esto es, como el simple interés derivado de la condición de miembro de la colectividad, pues tal situación carecería de todo efecto legitimador.

En la especie, el promovente, ostentándose como miembro del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, se inconforma en contra de la elección de Rubén Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta como Presidente Secretaria del Comité Directivo Estatal de dicho Partido Político, porque, en su concepto, la convocatoria fue emitida a modo de que ningún otro militante pudiera tener acceso a cumplir los requisitos toda vez que a su decir el tiempo para cumplirlos es demasiado corto, así como que la Comisión Estatal al emitir el dictamen que declara procedente la solicitud de la fórmula ganadora no estudio los requisitos exigidos por el numeral 171, de los Estatutos del Partido político y no estudió que los integrantes de la planilla cumplieran con los requisitos, y por último, con la emisión de resolución se actualizaron las la mencionada siguientes irregularidades: a) el fallo no fue dictado por los comisionados integrantes del órgano nacional de justicia partidaria actuando en

pleno; b) los comisionados no fueron convocados para tal efecto; c) la sesión en la que se dictó la resolución de mérito no reunió el quórum necesario; d) el fallo carece de certeza y seguridad jurídica, en razón de que no precisa quiénes fueron los integrantes de la comisión resolutora que estuvieron presentes y menos aún indica el sentido de su voto, es decir, no se expresa con claridad si la decisión fue tomada por unanimidad o por mayoría de votos de los comisionados.

Sin embargo, el actor se abstiene de establecer con precisión de qué manera ese acto le ocasiona un perjuicio en forma personal y directa a sus derechos partidarios, debido a que él nunca asevero ni demostró su registro como candidato para participar en dicho proceso electivo ni acudió. limitándose tan solo a expresar, genéricamente, que su interés jurídico se surte a partir del derecho a participar en las decisiones que se tomen al interior de su partido y del Consejo Político del cual forma parte, así como en el interés mismo de que el dirigente de su partido sea electo conforme a derecho, lo cual resulta evidentemente insuficiente para tener por acreditado el interés jurídico en el presente juicio.

Lo anterior es así, porque el actor no acredita, ni aun presuntivamente, que las supuestas anomalías que afirma se cometieron con motivo de la elección de mérito, pudieran afectar de manera directa su esfera jurídica, como pudiera ser el que, reuniendo los requisitos estatutarios, tuviera la pretensión de ocupar él mismo el cargo motivo de la elección que cuestiona, o pues, se insiste, el impetrante no se inscribió como candidato.

TEECH/JDC/008/2022

Así, si no existe dato alguno que ponga de manifiesto que el hoy enjuiciante pretende obtener u ocupar el cargo cuya cuestiona, es evidente que la emisión de tal acto no tiene una influencia y repercusión objetiva, clara y suficiente en su esfera jurídica, de forma tal que, de prosperar su pretensión, ésta se viera materializada en un beneficio o utilidad jurídica actual y real, pues incluso, aún en la hipótesis de que se estimaran fundadas las alegaciones del actor y se emitiera sentencia favorable a sus intereses, tal situación jurídica no le garantizaría la restitución en el goce de un derecho real, actual y vigente, en tanto gué, como se razona, de autos no se aprecia que haya tenido la pretensión de ocupar el puesto directivo que menciona, ni mucho menos que, conociendo el contenido de las disposiciones estatutarias, hubiera manifestado con la debida oportunidad y de manera expresa, su intención al interior del instituto político de ocupar el cargo aludido, circunstancias que le permitirían justificar la pretendida violación directa a un derecho real y actual, constituido a su favor.

En ese orden de ideas, la acción deducida por el actor constituye tan sólo una impugnación abstracta sobre la supuesta ilegalidad de la citada elección, que únicamente podría verse materializada si el actor acreditara encontrarse en una posición que permitiera advertir que le asiste un mejor derecho para ser designado en sustitución de los candidatos electos, de tal forma que, de acogerse su pretensión, pudiera verse restituido en el goce y ejercicio del derecho vulnerado, lo cual, como se ha analizado, no ocurre en el presente caso.

Adicionalmente, tampoco cabe aceptar que por la sola circunstancia de ostentar la calidad de militante del instituto político al formar parte del Consejo Político Estatal en Chiapas, el impetrante está facultado para promover la defensa de los intereses del partido y de los militantes, apoyándose en el criterio jurisprudencial emitido por el órgano jurisdiccional federal en relación a las acciones tuitivas de intereses difusos, porque la normativa interna del partido político, la ley y la indicada tesis de jurisprudencia, no permiten al enjuiciante asumir la defensa jurídica de aquellos militantes a los que presumiblemente les pudiera causar algún agravio la elección intrapartidaria impugnada.

Lo anterior. por el hecho de ser militante integrar el Consejo Político Estatal, el actor está facultado no para impugnar en representación de presuntos militantes, procedimiento de elección de Presidente y Secretaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, pues en la normativa partidista no se prevé que personas con la calidad que el actor ostenta, puedan asumir la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos, pues por el contrario, la norma partidaria se orienta en el sentido de otorgar individualmente a los militantes, acción para controvertir violaciones directas a su esfera jurídica.

En estos casos, el medio de defensa sólo puede ser promovido por los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del partido, es decir, que para la procedencia de la inconformidad, la propia normativa interna exige la existencia de un agravio directo causado al impugnante.

Ya que analizada la normativa del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el concepto de interés jurídico está ligado al de agravio, toda vez que sólo cuando un órgano o dirigente

TEECH/JDC/008/2022

partidista emita una determinación que cause perjuicio en lo individual a un militante que pretende obtener un cargo partidario y, por ende, se vea afectado en su acervo jurídico, es cuando éste puede promover válidamente en su contra el medio de defensa que corresponda, sin que en la normativa de dicho instituto político se prevea para el caso de elección de dirigentes, acciones de clase o tuitivas, ni tampoco representación común alguna otorgada a los titulares de órganos internos o de agrupaciones de militantes.

Esto es, que la elección de dirigentes, no pueden ser împugnada en forma general o absoluta por cualquier militante que aduzca el ejercicio de su derecho de asociación, pues en los propios estatutos y reglamentos aplicables se establece de manera indubitable quién es el titular de dichas acciones, y los actos y resoluciones que son susceptibles de ser impugnados por éstos, por lo que, se reitera, únicamente el precandidato, candidato o aspirante a un cargo de dirección que se estime agraviado de manera personal y directa con la emisión de tales determinaciones, es quien se encuentra facultado o legitimade para acudir a esa instancia partidista en defensa de sus derechos, por contar, precisamente, con el interés jurídico suficiente para ello, dado el perjuicio resentido en su órbita legal, criterio que es acorde con la citada tesis de jurisprudencia de rubro "INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER **MEDIOS** DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Así también, como se precisó en líneas anteriores, no resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE

PREPARACION DE LAS ELECCIONES"²², toda vez que, por una parte, la misma se refiere a los institutos políticos como legitimados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, mas no a los dirigentes de los partidos, y, por otra, el mencionado criterio se refiere a acciones en contra de actos de preparación de un proceso electoral, y no a aquellos como el que es materia del presente medio de impugnación.

Por lo que, resulta claro que el actor no se encuentra en aptitud de asumir la defensa colectiva de los militantes, en tanto que la norma interna partidaria no le confiere acción para ello, sino solamente respecto de posibles violaciones directas a sus derechos y prerrogativas partidistas.

De ahí que, se estime una falta de interés jurídico en el actor para cuestionar la elección de Presidente y Secretaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado y resulta concluyente que no se vulneran en su perjuicio los derechos político-electorales de votar, ser votado y de asociación, previstos en el artículo 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese contexto, al resultar **infundados** los motivos de agravios identificados del inciso **a)** al **e)**, planteados; **e inoperante** los argumentos reseñados en el inciso **f)** por la falta de interés por parte del actor; lo procedente con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, es que este Tribunal Electoral, proceda a **confirmar** la designación y toma de protesta de Rubén

²

TEECH/JDC/008/2022

Antonio Zuarth Esquinca y Rita Guadalupe Balboa Cuesta como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve:

Único. Se confirma el acto impugnado y la elección de los Titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Chiapas, por los razonamientos expuestos en la consideración Octava de este fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables, mediante correo electrónicos a los demás interesado; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de ante la Maestra Adriana Sarahí Jiménez Subsecretaria General, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

> Gilberto de G. Bátiz García. Magistrado Presidente.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera. Caridad Guadalupe Hernández Magistrada.

Zenteno. Magistrada por Ministerio de Ley.

Adriana Sarahi Jiménez López. Secretaria General por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/008/2022, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno abril de dos mil veintidós.-----